



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055200500524-00
Ubicación 91592
Condenado MARIO CAJICA VALENZUELA
C.C # 19382495

CONSTANCIA SECRETARIAL RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy cuatro (4) de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el diez (10) de noviembre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000055200500524-00
Ubicación 91592
Condenado MARIO CAJICA VALENZUELA
C.C # 19382495

CONSTANCIA SECRETARIAL RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-055-2005-00514-00 (Nº 9159)
Condenado	: MARIO CAJICÁ VALENZUELA
Identificación	: 19382495
Falladores	: JUZGADO 20 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Decisión	: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la documentación aportada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota» respecto del condenado **MARIO CAJICÁ VALENZUELA**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la vigilancia de la sanción de sesenta y cuatro (64) meses de prisión¹ que, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado impuso el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento esta urbe a **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** en sentencia de 17 de abril de 2008 confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior mediante providencia de 10 de noviembre siguiente para que con posterioridad, el 13 de mayo de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitiera la respectiva demanda de casación.

Por cuenta de esta actuación el penado está privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2020 cuando se legalizó su captura luego que fue puesto en libertad en la causa 2009-03441, hasta la fecha y a su

¹ Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso

favor se abonaron tres (3) días que sobrepasó en el referido expediente.

A la fecha se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Providencia	Redención
16-09-2021	5 meses - 20 días
09-11-2021	1 mes - 6 días
TOTAL	6 MESES - 26 DÍAS

LA SOLICITUD

El responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá «La Picota» a través de oficio 113-COBOG-AJUR-690 recibido el pasado 30 de agosto allegó la cartilla biográfica del aquí condenado, certificados de conducta y cómputo y la Resolución Favorable 2838 del 18 de agosto de 2022 para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18305463	Julio a Septiembre de 2021	264 enseñanza	66	33 días
18389532	Octubre a Diciembre de 2021	252 enseñanza	63	31.5 días
18478565	Enero a Marzo de 2022	248 enseñanza	62	31 días
18531116	Abril a Junio de 2022	228 enseñanza	57	28.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores de enseñanza que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento del penado durante el periodo comprendido en los certificados fue catalogado ejemplar, resulta viable conceder a **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** una redención de pena en proporción de ciento veinticuatro (124) días, es decir, **CUATRO (4) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** por concepto de enseñanza como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a

la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto las directivas de la penitenciaria «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución Favorable 2838 de 18 de agosto de 2022 e histórico de calificación de conducta que da cuenta del comportamiento del penado, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** purga una condena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días de prisión.**

Como el fulminado está privado de la libertad 9 de marzo de 2020 hasta la fecha, se tiene que ha purgado físicamente veintinueve (29) meses y veinticinco (25) días discriminados así:

2020 - - - - - 09 meses y 23 días

2021 - - - - - 12 meses y 00 días

2022 - - - - - 08 meses y 02 días

Al anterior guarismo han de adicionarse once (11) meses que se reconocieron como redención de pena, de donde se desprende que a la fecha **CAJICÁ VALENZUELA** acredita un descuento total de pena de **CUARENTA (40) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado manifestó tenerlo en la calle 127 D número 58-52 Bulevar Niza localidad Suba de Bogotá, lugar en donde habitaba su esposa Francly Yomara Cañas Arias, información que fue corroborada por el funcionario responsable de Atención y Tratamiento del COMEB *La Picota* al verificar los requisitos del permiso administrativo de hasta 72 horas que actualmente se encuentra disfrutando sin presentar ninguna novedad, entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del fulminado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, revisada la sentencia condenatoria y la totalidad del expediente, debe decirse que si bien es cierto el 4 de marzo de 2008 el Juzgado Fallador archivó el incidente de reparación integral ante la ausencia injustificada del solicitante, también es cierto que allí se indicó que las partes estaban llegando a un acuerdo conciliatorio para el pago de los perjuicios, acuerdo que se haberse suscrito, demandaba su cumplimiento, empero, no obra constancia alguna de ello.

Ahora, en el caso en el que la conciliación extraprocesal no su hubiese existido, no significa necesariamente que hubiesen desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por los daños ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6º del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no fue establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos afectó la integridad y formación sexuales de S.Y.M.U.

Sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada «*ejemplar*», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 2838 del pasado 18 de agosto por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa, lo que en principio refleja que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, redimió en gran proporción la pena impuesta y no fue sancionado disciplinariamente durante el periodo que aquí ha estado privado de la libertad, sin embargo, el Juzgado no puede pasar de soslayo que **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** no es un delincuente primario, por el contrario, poco o nada le importó haberse visto enfrentado a una sanción penal en el presente expediente 2005-00524 para haberse replanteado lo errado de su proceder, toda vez que el 23 de enero de 2009 volvió a delinquir y fue condenado por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento a la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses por el reato similar a aquel por el que fue condenado - acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Es así que la incursión en el campo de la ilicitud del penado no permite albergar el convencimiento que de ser agraciado con la excarcelación condicional no volverá a poner en riesgo a la sociedad, especialmente, a niños, niñas y adolescentes quienes fueron sus víctimas en los dos (2) expedientes aludidos.

Y por último, frente al denominado factor subjetivo, debe decirse que de acuerdo a las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando el Juez Ejecutor aborda el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad y en el presente asunto, en la sentencia condenatoria se estableció que la modalidad de la conducta no tuvo gran connotación.

Al tenor literal:

Atendiendo el criterio objetivo que este despacho debe observar en relación con la modalidad de la conducta propiamente dicha y asumiendo que todos los comportamientos sexuales no son iguales, que hay unos que generan mayor repudio y sensibilidad social, este no es uno de los que tendría tal connotación, es decir que aun cuando está dentro de los parámetros de la tipicidad de los delitos sexuales, debe mirarse en su real dimensión por lo cual no se considera que concurren ninguna de las circunstancias de ponderación contempladas en el artículo 61 inciso 3 del código penal y por lo tanto la pena que elige el despacho es la mínima de 64 meses de prisión.

Luego, es estricto apego a lo anterior, dichos razonamientos no podrían servir de fundamento para emitir pronóstico negativo de la libertad condicional por valoración de la conducta punible, únicamente se negará el subrogado teniendo en cuenta **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** no cuenta con arraigo familiar y social, no ha reparado a las víctimas, no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal.

Ahora bien, pese a que la víctima de los delitos sexuales es una menor de edad, lo cierto es que no es posible darle alcance y aplicación a la prohibición contenida en la ley 1098 de 2006, en la medida en que para el momento de comisión de los hechos que aquí se condenaron no estaba aún vigente, luego con total apego al principio de legalidad no es dable y procedente darle aplicación a la referida norma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** en **CUATRO (4) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CUATRO (4) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «La Picota», donde se encuentra recluso **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

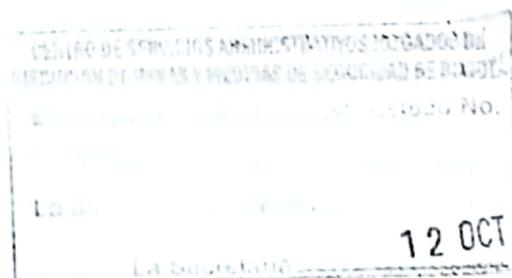
Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a708777dd8f34d86baa2c47708ecc442374a7c71f8a42f728222a25d8e65e**

Documento generado en 05/09/2022 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 91592

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 2-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 20, 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Cajica Valenzuela

CC: 19382.495 / Macajica

TD: 76386

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., septiembre de 2022

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RAD: 2005-00524
Condenado: MARIO CAJICA VALENZUELA
C.C. 19382495
ASUNTO: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

MARIO CAJICA VALENZUELA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el COBOG LA PICOTA, manifiesto al despacho que INTERPONGO **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del **NUMERAL 2º de auto de fecha 2 de septiembre de 2022**, NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por medio del cual se NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, como ya es costumbre, partiendo de premisas erradas.

El cual sustento en los siguientes términos:

El despacho niega la concesión del subrogado de la Libertad Condicional, basándose únicamente en 3 razones, **las cuales registro en la página 7** del referido auto, aparte que plasmo a continuación:

Luego, es estricto apego a lo anterior, dichos razonamientos no podrían servir de fundamento para emitir pronóstico negativo de la libertad condicional por valoración de la conducta punible, **únicamente se negará el subrogado teniendo en cuenta MARIO CAJICÁ VALENZUELA no cuenta con arraigo familiar y social, no ha reparado a las víctimas, no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario**, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal.

Estas tres razones están fundadas en premisas totalmente alejadas de la realidad probatoria, y paso a desviar cada una de ellas, basándome en el mismo auto que se apela, las 3 razones fueron:

MARIO CAJICA VALENZUELA no cuenta con arraigo familiar y social...

MARIO CAJICA VALENZUELA no ha reparado a las víctimas...

MARIO CAJICA VALENZUELA no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario...

Procedo a desvirtuar el primero de ellos; en cuanto a la falta de arraigo familiar y social, ello se desvirtúa con lo plasmado en el mismo auto en la página 5, en la cual el a quo dejó por sentado que se estableció dicho arraigo y por ende pasaba al estudio de los demás requisitos:

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado manifestó tenerlo en la calle 127 D número 58-52 Bulevar Niza localidad Suba de Bogotá, lugar en donde habitaba su esposa Francly Yomara Cañas Arias, información que fue corroborada por el funcionario responsable de Atención y Tratamiento del COMEB *La Picota* al verificar los requisitos del permiso administrativo de hasta 72 horas que actualmente se encuentra disfrutando sin presentar ninguna novedad, entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la

Se reitera, que el ejecutor afirmo que mi arraigo quedo corroborado para la aprobación del beneficio de 72 horas y por ende daba paso a la verificación de los otros requisitos.

Por esto el argumento base de negativa en dicho sentido queda desvirtuada, además por cuanto con la solicitud de la libertad condicional que se elevo al juzgado se aporó lo referente a dicho arraigo, tal como se puede evidenciar en los documentos que reposan en el plenario.

Quedando de esta manera más que claro que este tópico no puede ser motivo de negativa

Procedo a desvirtuar el segundo de ellos; en cuanto a la no reparación a las víctimas.

En este punto es imperativo acudir a la sentencia condenatoria, que el ejecutor tiene en el plenario, y más exactamente al numeral 5 de la parte resolutive numeral este en el cual su despacho plasmo expresamente lo siguiente:

QUINTO: Declarar que el incidente de reparación integral que se inició en este asunto fue archivado en decisión del 4 de marzo de 2008.

Esto quiere decir sin lugar a duda alguna que no hay condena en perjuicios, y si no fui condenado a pagar suma alguna, por haberse archivado el incidente de reparación integral, mal puede el ejecutor en negar la libertad condicional, basado en la falta de pago de un monto al cual no fui condenado. Y además basa su negativa en argumentaciones hipotéticas, que no tienen asidero probatorio.

Quedando de esta manera más que claro que este tópico tampoco puede ser motivo de negativa

Procedo a desvirtuar el tercero de ellos; “no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario...”

Este argumento no cuenta con ningún tipo de soporte probatorio, y deja al descubierto la poca atención prestada a los documentos aportados para el estudio de la libertad condicional.

Inicialmente es deber acudir a lo plasmado en el mismo auto a página 4, en la cual el ejecutor dijo:

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución Favorable 2838 de 18 de agosto de 2022 e histórico de calificación de conducta que da cuenta del comportamiento del penado, en consecuencia

Allí se ve que con los documentos de trata el artículo 741 de CPP, se aporó la resolución favorable que avala mi solicitud de libertad condicional, y más importante aun las calificaciones de conducta, las cuales deben ser valoradas desde cuando se inicio el descuento de esta pena, es decir desde marzo de 2020, las cuales han sido calificadas por el establecimiento carcelario en el grado de “EJEMPLAR”, y que reposan en la cartilla biográfica aportada por el COBOG, véase:

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA					
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0052	14/07/2022	17/04/2022	07/07/2022	Ejemplar	
113-0027	19/04/2022	17/01/2022	16/04/2022	Ejemplar	
113-0003	20/01/2022	17/10/2021	16/01/2022	Ejemplar	
113-0079	21/10/2021	17/07/2021	16/10/2021	Ejemplar	
113-0053	22/07/2021	17/04/2021	16/07/2021	Ejemplar	
113-0029	22/04/2021	17/01/2021	16/04/2021	Ejemplar	
113-0005	21/01/2021	17/10/2020	16/01/2021	Ejemplar	
113-0075	23/10/2020	17/07/2020	16/10/2020	Ejemplar	
113-0049	24/07/2020	17/04/2020	16/07/2020	Ejemplar	
113-0027	23/04/2020	17/01/2020	16/04/2020	Ejemplar	

Esta cartilla da cuenta que desde enero de 2020 hasta julio de 2022 (fecha de la última calificación, ya que ésta es trimestral vencido), mi conducta fue calificada siempre en ejemplar como ya se dijo.

Ahora bien, es un error decir que mi comportamiento no ha sido adecuado, de haber sido así, ni el centro carcelario hubiera avalado mi permiso de 72 horas, ni la Corte en sede de tutela le hubiera ordenado al Tribunal Superior de Bogotá estudiar de fondo dicho beneficio, dicho sea de paso informar al despacho que mediante auto de segunda instancia de fecha 15 de junio de 2022, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá concedió el beneficio, el cual a la fecha sigo disfrutando.

Así las cosas no hay prueba alguna de que en el desarrollo de la condena que se purga mi comportamiento haya sido inadecuado, negativo, malo o

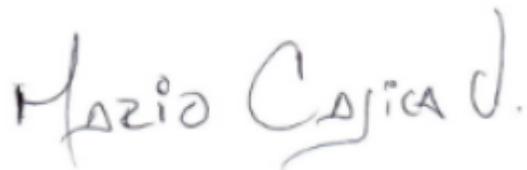
no ceñido a las normas del establecimiento, por lo que ésto tampoco puede ser motivo para negar la libertad condicional.

De esta manera dejo sustentado mi recurso y elevo respetuosamente la siguiente:

PETICION

Sírvase REVOCAR EL NUMERAL 2 DEL AUTO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de que habla el artículo 64 del Código Penal, y como consecuencia de ello CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Atentamente



MARIO CAJICA VALENZUELA
C.C. 19382495

PABELLON 4 LA PICOTA

URGENTE-91592-J01-DESPACHO-JUO-RV: RECURSO DE APELACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:34

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 2:19 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL

CORDIAL SALUDO

SE HACE PRESENTE EN EL CONSULTORIO JURIDICO EL PPL:

MARIO CAJICA VALENZUELA

C.C. 19382495

JUZGADO DE EPMS: 1

RADICADO: 2005-0524

QUIEN EXPRESAMENTE SOLICITA SE REMITA A SU DESPACHO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Atentamente,

Dragoneante Vargas Robles Diego
Consultorio Juridico EPC Picota



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

